

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VIII

MARÍA DE LOURDES
ORAMAS QUIÑONES,
ROBERTO MANUEL
TRINIDAD TOOMER

Apelantes

Vs.

FARID RAFAEL
TRINIDAD MELÉNDEZ

Apelado

APELACIÓN
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de San
Juan

KLAN202100046

Civil. Núm.

SJ2019CV09679
(802)

Sobre:

PARTICIPACIÓN DE
HERENCIA

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Juez Brignoni Mártir y la Juez Grana Martínez.

Hernández Sánchez, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 22 de febrero de 2021.

Comparece la señora María de Lourdes Oramas Quiñones (señora Oramas o apelante) mediante recurso de apelación. Nos solicita la revocación de la *Sentencia* emitida y notificada el 1 de diciembre de 2020. Mediante esta, el Tribunal de Primera Instancia (TPI) ordenó la venta en pública subasta de una propiedad de la sucesión para que el producto de la venta fuera se repartiera conforme a los porcentos adjudicados.

Por los fundamentos que exponemos y discutimos a continuación, *desestimamos* el recurso por falta de jurisdicción por tardío.

I.

El 17 de septiembre de 2019, la señora Oramas –por sí y en representación de Roberto Manuel Trinidad Troomer– presentó *Demanda* de partición de comunidad hereditaria contra el señor Farid Rafael Trinidad Meléndez (apelado).¹ Luego de celebrar la vista

¹ *Demanda*, págs. 1-3 del apéndice del recurso.

correspondiente en rebeldía, el 1 de diciembre de 2020, el TPI emitió y notificó *Sentencia*.² Mediante esta, entre otras cosas, ordenó la venta en pública subasta de la propiedad perteneciente al caudal hereditario y que el producto de la venta fuera consignado en el tribunal en beneficio de los herederos, conforme a los porcentos adjudicados.³

Posteriormente, el 9 de diciembre de 2020, la apelante presentó *Moción de reconsideración de Sentencia e informativa*.⁴ Argumentó que vender la propiedad en pública subasta la exponía a perder su capital ya que, si no la vendía en una cantidad mayor a la deuda hipotecaria, el acreedor se la adjudicaría.⁵ Por ello, solicitó la adjudicación total de la propiedad.⁶ En la alternativa, pidió la autorización para vender la propiedad a un comprador precalificado, ya que –posterior al juicio– estos consiguieron una persona interesada en adquirir la propiedad.⁷ Acompañó su solicitud con un contrato de promesa de compraventa.⁸ Atendida su solicitud de reconsideración, el 11 de diciembre de 2020, fue declarada no ha lugar.⁹

Así las cosas, el 26 de diciembre de 2020, la apelante presentó *Moción de nuevo juicio*.¹⁰ En primer lugar, indicó que de las alegaciones de la *Demanda* surgía la existencia de un posible comprador, sin embargo, no se presentó prueba al respecto ya que este había desistido de la compra.¹¹ Afirmó que posterior al juicio surgió una nueva persona interesada en comprar la propiedad, lo cual constituía nueva evidencia esencial y suficiente para conceder

² Íd., págs. 34-38.

³ Íd., pág. 38.

⁴ *Moción de reconsideración de Sentencia e informativa*, págs. 39-40 del apéndice del recurso.

⁵ Íd., pág. 39.

⁶ Íd., pág. 40.

⁷ Íd.

⁸ Promesa de compraventa, págs. 41-47 del apéndice del recurso.

⁹ *Notificación*, pág. 48 del apéndice del recurso.

¹⁰ *Moción de nuevo juicio*, págs. 49-51 del apéndice del recurso.

¹¹ Íd., pág. 50.

un nuevo juicio.¹² Además, argumentó que autorizar la venta de la propiedad al comprador precalificado era una solicitud compatible con los remedios solicitados en la *Demanda*.¹³

Atendida la petición de nuevo juicio, el 28 de diciembre de 2020, fue declarada no ha lugar.¹⁴ En consecuencia, el 21 de enero de 2021, la señora Oramas presentó este recurso y le imputó al foro primario la comisión de los siguientes errores:

ERRÓ EL TPI AL CONCLUIR QUE LOS REMEDIOS SOLICITADOS EN LA RECONSIDERACIÓN NO FUERON SOLICITADOS EN LA DEMANDA.

ERRÓ EL TPI AL ORDENAR [LA] VENTA EN PÚBLICA SUBASTA EN PERJUICIO DE ACREEDORES, HEREDEROS SIN AGOTAR LA AUTORIZACIÓN PARA VENDER EL INMUEBLE EN EL MERCADO LIBRE.

De entrada, debemos mencionar que la Regla 7 (B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, nos confiere la facultad para prescindir de escritos, en cualquier caso ante nuestra consideración, con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho. Dadas las particularidades de este caso, prescindimos de la comparecencia del apelado.

II.

-A-

La jurisdicción es la autoridad que posee un tribunal o un foro administrativo para considerar y adjudicar determinada controversia o asunto. *Pérez López v. CFSE*, 189 DPR 877, 882 (2013). La falta de jurisdicción trae consigo las consecuencias siguientes:

(a) no es susceptible de ser subsanada; (b) las partes no pueden voluntariamente conferírsela a un tribunal, como tampoco puede este arrogársela; (c) conlleva la nulidad de los dictámenes emitidos; (d) impone a los tribunales el ineludible deber de auscultar su propia jurisdicción; (e) impone a los tribunales apelativos el deber de examinar la jurisdicción del foro de donde procede el recurso; y (f) puede presentarse en cualquier etapa del procedimiento, a instancia de las partes o por el tribunal motu proprio. *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 855 (2009).

¹² Íd.

¹³ Íd.

¹⁴ *Notificación*, pág. 52 del apéndice del recurso.

A tono con lo anterior, nuestro Tribunal Supremo ha expresado que los tribunales **“debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción”, por lo que tenemos la indelegable labor de auscultarla, incluso cuando ello no se nos haya planteado.** (Énfasis nuestro). *Cordero v. Oficina de Gerencia de Permisos y otros*, 187 DPR 445, 457 (2012); *SLG Solá Moreno v. Bengoa Becerra*, 182 DPR 675, 682 (2011). Así, “las cuestiones jurisdiccionales deben ser resueltas con preferencia, y de carecer un tribunal de jurisdicción lo único que puede hacer es así declararlo”. Íd. Ello, ya que los tribunales no tenemos discreción para asumir jurisdicción donde no la tenemos. *Constructora Estelar v. Aut. Edif. Púb.*, 183 DPR 1, 22 (2011). Cuando este Foro carece de jurisdicción, procede la inmediata desestimación del recurso apelativo. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 884 (2007).

Un recurso presentado prematura o tardíamente priva insubsanablemente de jurisdicción y autoridad al tribunal ante el cual se recurre para atender el asunto, caso o controversia. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008). Estos tipos de recursos carecen de eficacia y no producen ningún efecto jurídico, pues, al momento de su presentación, su naturaleza prematura o tardía hace que el foro apelativo no tenga autoridad alguna para acogerlo. Íd.; *S.L.G. Szendrey Ramos v. F. Castillo*, *supra*, pág. 883. Conforme a lo que antecede, este Tribunal de Apelaciones puede desestimar, *motu proprio*, un recurso prematuro o tardío por carecer de jurisdicción. Regla 83 (B) (1) y (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B.

-B-

La Regla 52 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, regula el procedimiento y perfeccionamiento de los recursos apelativos. En lo pertinente, la Regla 52.2(a) de Procedimiento Civil, *supra*, establece que **“[l]os recursos de apelación al Tribunal de Apelaciones o al**

Tribunal Supremo para revisar sentencias deberán presentarse dentro del término jurisdiccional de treinta (30) días contados desde el archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia dictada por el tribunal apelado". (Énfasis nuestro). De igual forma, la Regla 13 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPR Ap. XXII-B, señala que “[l]as apelaciones contra las sentencias dictadas en casos civiles por el Tribunal de Primera Instancia, se presentarán dentro del término jurisdiccional de treinta días contados desde el archivo en autos de una copia de la notificación de la sentencia”. (Énfasis nuestro). Sobre los términos jurisdiccionales, el Tribunal Supremo ha expresado que estos son improrrogables e insubsanables, lo cual implica que no se pueden acortar ni extender. *Martínez, Inc. v. Abijoe Realty Corp.*, 151 DPR 1, 7 (2000).

Por otro lado, la Regla 52.2(d) de Procedimiento Civil, *supra*, establece las mociones que interrumpen el término para apelar una sentencia. En lo pertinente, la referida regla establece que:

[...]

(e) Interrupción del término para apelar. El transcurso del término para apelar se interrumpirá por la oportuna presentación de una moción formulada de acuerdo con cualquiera de las reglas que a continuación se enumeran, y el referido término comenzará a contarse de nuevo desde que se archive en autos copia de la notificación de cualquiera de las siguientes órdenes en relación con dichas mociones:

(1) Regla 43.1. En las apelaciones al Tribunal de Apelaciones provenientes del Tribunal de Primera Instancia que declaren con lugar, o denieguen o dicten sentencia enmendada ante una moción bajo la Regla 43.1 para enmendar o hacer determinaciones iniciales o adicionales.

(2) Regla 47. En las apelaciones al Tribunal de Apelaciones provenientes del Tribunal de Primera Instancia que resuelvan definitivamente una moción de reconsideración sujeto a lo dispuesto en la Regla 47. (Énfasis nuestro).

(3) Regla 48. En las apelaciones al Tribunal de Apelaciones provenientes del Tribunal de Primera Instancia que denieguen una moción de nuevo juicio bajo la Regla 48. (Énfasis nuestro).

[...]

-C-

La Regla 47 de Procedimiento de Procedimiento Civil, *supra*, permite que la parte afectada por un dictamen judicial pueda solicitarle al tribunal sentenciador que lo considere nuevamente, antes de recurrir a este Tribunal y pretende “evitar que el remedio procesal de la reconsideración se convierta en una vía para dilatar injustificadamente la ejecución de un dictamen judicial”. J. Cuevas Segarra, *Tratado de derecho procesal civil*, 2da ed., San Juan, Publicaciones JTS, 2011, Tomo IV, pág. 1367. En específico, la referida Regla establece que:

La parte adversamente afectada por una orden o resolución del Tribunal de Primera Instancia podrá presentar, dentro del término de cumplimiento estricto de quince (15) días desde la fecha de la notificación de la orden o resolución, una moción de reconsideración de la orden o resolución.

La parte adversamente afectada por una sentencia del Tribunal de Primera Instancia podrá presentar, dentro del término jurisdiccional de quince (15) días desde la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia, una moción de reconsideración de la sentencia.

La moción de reconsideración debe exponer con suficiente particularidad y especificidad los hechos y el derecho que el promovente estima que deben reconsiderarse y fundarse en cuestiones sustanciales relacionadas con las determinaciones de hechos pertinentes o conclusiones de derecho materiales.

La moción de reconsideración que no cumpla con las especificidades de esta regla será declarada “sin lugar” y se entenderá que no ha interrumpido el término para recurrir.

Una vez presentada la moción de reconsideración quedarán interrumpidos los términos para recurrir en alzada para todas las partes. Estos términos comenzarán a correr nuevamente desde la fecha en que se archiva en autos copia de la notificación de la resolución resolviendo la moción de reconsideración. (Énfasis nuestro).

La moción de reconsideración se notificará a las demás partes en el pleito dentro de los quince (15) días establecidos por esta regla para presentarla ante el tribunal de manera simultánea. El término para notificar será de cumplimiento estricto.

-D-

La Regla 48 de Procedimiento Civil, *supra*, preceptúa las ocasiones en que el tribunal puede ordenar la celebración de un

nuevo juicio. A esos efectos, la Regla 48.1 de Procedimiento Civil, *supra*, dispone que:

Se podrá ordenar la celebración de un nuevo juicio por cualquiera de los motivos siguientes:

(a) Cuando se descubra evidencia esencial la cual, a pesar de una diligencia razonable, no pudo descubrirse ni presentarse en el juicio.

(b) Cuando no sea posible preparar una exposición en forma narrativa de la evidencia u obtener una transcripción de los procedimientos.

(c) Cuando la justicia sustancial lo requiere. (Énfasis nuestro).

El tribunal podrá conceder un nuevo juicio a todas o cualesquiera de las partes y sobre todas o parte de las cuestiones litigiosas.

Sobre los términos para su presentación, la Regla 48.2 de Procedimiento Civil, *supra*, establece lo siguiente:

Una moción de nuevo juicio deberá ser presentada dentro de los quince (15) días de haberse archivado en los autos copia de la notificación de la sentencia, excepto que:

(a) Cuando esté basada en el descubrimiento de nueva evidencia, podrá ser presentada antes de la expiración del término para apelar o recurrir de la sentencia, previa notificación a la otra parte, la celebración de vista y la demostración de haberse ejercitado la debida diligencia. (Énfasis nuestro).

(b) Cuando esté basada en la Regla 48.1(b), podrá presentarse dentro de un término de treinta (30) días después de conocida la imposibilidad de prepararla.

La constatación de este último hecho deberá ocurrir dentro de los treinta (30) días de notificada la sentencia.

Los términos dispuestos en la referida Regla son improrrogables. *Cruz Fonseca et al. v. UIPR*, 181 DPR 605, 614 (2011). Acorde con lo anterior, la presentación tardía de una moción de nuevo juicio priva de jurisdicción al tribunal sentenciador para considerarla en sus méritos. Íd., citando a R. Hernández Colón, *Práctica jurídica de Puerto Rico de Puerto Rico: derecho procesal civil*, 4ta ed., San Juan, Ed. LexisNexis, 2007, Sec. 4703, pág. 348. Ahora bien, como mencionamos, “la presentación oportuna de una moción de nuevo juicio tiene el efecto de interrumpir el término para apelar una sentencia”. *Cruz Fonseca et al. v. UIPR*, *supra*, pág. 614.

II.

En este caso, la señora Oramas no solicita la revocación de la *Sentencia* emitida por el TPI ordenando la venta de la propiedad del caudal hereditario en pública subasta. En específico, argumenta que el TPI erró al determinar –en reconsideración– que la solicitud de que la propiedad se vendiera a un comprador precalificado era incompatible con los remedios solicitados en la *Demanda*. Señala que su petitorio no requiere ser notificado al apelado, a quien se le anotó la rebeldía.

Antes de evaluar los méritos del presente recurso, es menester analizar, en primer lugar, si poseemos jurisdicción para atenderlo. Esto ya que como reseñamos, los tribunales tenemos la indelegable labor de auscultar nuestra propia jurisdicción incluso cuando ello no se nos haya planteado.

Según explicamos en la exposición del derecho, la Regla 52.2 de Procedimiento Civil, *supra*, y la Regla 13 del Tribunal de Apelaciones, *supra*, establecen que los recursos de apelación para revisar sentencias deberán presentarse dentro del término jurisdiccional de treinta (30) días, contados desde el archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia. No obstante, existen mociones que interrumpen el referido término. Entre ellas, la moción de nuevo juicio y la solicitud de reconsideración. Sobre las solicitudes de nuevo juicio, la Regla 48.1 de Procedimiento Civil, *supra*, dispone que estas deberán presentarse dentro del término de quince (15) días, contados desde la notificación de la sentencia. Lo anterior, a menos que la solicitud esté basada, entre otras cosas, en el descubrimiento de evidencia esencial la cual, a pesar de una diligencia razonable, no pudo descubrirse ni presentarse en el juicio. En esos casos, el término será de treinta (30) días, contados desde que se notifica la sentencia. En cuanto a las solicitudes de reconsideración, estas deben presentarse dentro del término de

quince (15) días desde que se notifica la sentencia. En ese caso, el término para apelar comenzará a transcurrir desde que se notifica la resolución de la solicitud de reconsideración.

Al evaluar el expediente ante nuestra consideración, notamos que: (1) la *Sentencia* apelada se notificó el **1 de diciembre de 2020**; (2) la apelante solicitó su reconsideración el **9 de diciembre de 2020**; y (3) el TPI la declaró no ha lugar el **11 de diciembre de 2020**. Es importante destacar que, en la solicitud de reconsideración, la señora Oramas alegó que –posterior al juicio– consiguió un prospecto comprador para su propiedad y solicitó autorización para vendérsela. Posteriormente, el **26 de diciembre de 2020** la apelante presentó una moción de nuevo juicio en la que planteó los mismos argumentos esbozados en su solicitud de reconsideración. Es decir, fundamentó su solicitud de nuevo juicio en el descubrimiento de nueva prueba.

En primer lugar, debemos indicar que la moción de nuevo juicio incoada por la señora Oramas no se presentó oportunamente. Como hemos mencionado, dichas solicitudes deben presentarse en el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación de la sentencia. Excepcionalmente, estas pueden presentarse dentro del término de treinta (30) días, en los casos en que la moción se fundamente en el descubrimiento de nueva prueba. En este caso, la señora Oramas sustentó su solicitud al amparo de este último fundamento, sin embargo, la evidencia que presentó al respecto –la existencia de un comprador precalificado– no constituye nueva prueba. Lo anterior debido a que, entre otras cosas, el contrato de compraventa presentado dispone que la transacción está sujeta a lotificación, zonificación y determinación del banco hipotecario.¹⁵ Es decir, la compraventa de la propiedad por el comprador propuesto

¹⁵ Véase pág. 42 del apéndice del recurso.

no es certera, pues está sujeta a múltiples condiciones suspensivas. Además, dicha información, como bien alega la propia apelante,¹⁶ surge desde la presentación de la *Demanda*. Por ello, no puede pretender que se considere como nueva evidencia que justifique la concesión de un nuevo juicio. Ante tales circunstancias, de acogerla por el fundamento establecido en la Regla 48.1(c), la apelante tenía quince (15) días para solicitar el nuevo juicio, contados desde el **1 de diciembre de 2020**, fecha en que se notificó la *Sentencia*. No obstante, su solicitud fue presentada el **26 de diciembre de 2020**. Esto es, diez (10) días después de expirar el término de quince (15) días. En consecuencia, resolvemos que la moción de nuevo juicio no se presentó oportunamente, por lo tanto, no interrumpió el término para recurrir ante este Foro.

Ahora bien, como señalamos, la señora Oramas presentó una moción de reconsideración dentro del término correspondiente. Por ello, debemos considerar que el término para apelar comenzó a transcurrir el **11 de diciembre de 2020**, fecha en que el foro primario emitió la resolución denegando la moción de reconsideración. Así, la apelante tenía hasta el **12 de enero de 2021** para recurrir ante este Tribunal. Sin embargo, el presente recurso se presentó el **21 de enero de 2021**, esto es, nueve (9) días después de que expiró el término de treinta (30) días. Ante tales circunstancias, carecemos de jurisdicción, pues la apelación no fue presentada oportunamente. Recordemos que los recursos tardíos carecen de eficacia y no producen ningún efecto jurídico, pues su naturaleza tardía hace que este Tribunal no tenga autoridad alguna para acogerlo. Así, conforme a la facultad que nos otorga la Regla 83

¹⁶ En su primer señalamiento de error, la apelante plantea que el TPI erró al considerar que su solicitud no se había presentado en la *Demanda*. Véase pág. 5 del recurso.

(B) (1) y (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, resolvemos que procede su desestimación

IV.

Por los fundamentos esbozados, *desestimamos* el recurso por falta de jurisdicción debido a su presentación tardía.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones